



NEUQUEN, 8 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados:
**"ALIPPI DIEGO ARIEL C/ ÑANCU ALICIA ROSA S/
INTERDICTO"** (JNQC15 Expte. N° 516573/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia de primera instancia que luce a fs. 293/297, hizo lugar al interdicto de recobrar la posesión del inmueble identificado como Lote E, Mza. 163, NC 09-23-061-1059-0000, Barrio Rincón de Emilio de la ciudad de Neuquén, interpuesto por Diego Ariel Ramón Alippi, y en su mérito, condenó a Alicia Rosa Ñancu y a su grupo familiar, a que en el plazo de 10 días de notificados restituyan el inmueble al actor, bajo apercibimiento de desahucio, con costas.

Contra esa sentencia, a fs. 298 la demandada interpuso recurso de apelación.

II.- En su memorial de agravios de fs. 309/326, expresa que se equivoca la jueza de grado al sostener que la legitimación activa del actor, se encuentra suficientemente acreditada a través del instrumento de cesión de derechos y acciones del inmueble -adjuntado a fs. 2/4- y con los testimonios de los Sres. Silvio Barrera (fs. 122) y José Luis Torresan (fs. 123).

Aduce, que la posesión o tenencia no se acredita con títulos, convenios, ni escrituras, y que no surge acto alguno por parte del accionante sobre el aparente lote adjudicado, quién a lo sumo habría



adquirido de la cedente que cita la cesión de derechos sobre una fracción de terreno irregular, lindante con el de la actora, pero que en autos ningún perito idóneo a delimitado, por lo que de ninguna de las escasas pruebas producidas, puede establecerse que existiera al momento que el actor decidió comenzar con los trabajos de movimiento de suelos, alguna señalización de límites o vértices de los lotes.

Afirma, que el plano de mensura obrante a fs. 128 que inició la cesionaria (con el fin de promover la prescripción adquisitiva de un lote que en ese tiempo era propiedad de la Universidad del Comahue), nunca fue aprobado.

Indica, que si se observa la copia de fs. 128, solo posee registración provisoria efectuada en el año 2008, la nomenclatura catastral que se señala en el plano (...-...-...-...), no coincide con la nomenclatura del lote que le fue adjudicado en venta al actor (...-...-...-...-...0) véase fs. 13,14, 16 y 17. Tampoco existen en ninguno de los planos - aunque no aprobados- signos topográficos que permitan establecer sin instrumentos de medición especiales, los límites entre los lotes vecinos.

Agrega que de la copia incompleta del plano de mensura -sin aprobación catastral- que el actor presentó en el legajo 74926/2016 (fs. 214), surge que la superficie total del lote B es de 6.524,43 m², y sumada a la superficie sin designación que pretende prescribir (883,99), no llega a totalizar aquella superficie aproximada que le fue adjudicada (7.517,80 m²).

Menciona, que tampoco acompañó informe de dominio del lote del que dice ser poseedor y ello



porque el lote se encuentra indeterminado aun tanto en su domicilio, como en sus medidas reales.

Destaca, que la a quo omite señalar cuales son los supuestos actos posesorios anteriores al hecho denunciado como de privación de la posesión o tenencia del lote, ya que de las fotográficas adjuntadas no surge mejora ni indicio alguno de ocupación por parte del actor, hasta el día que aparece con un carretón para que oficie de obrador y una retroexcavadora para mover tierra, invadiendo el lote que ocupa su representada.

En esas circunstancias, y como se señalara en el alegato, lo que en verdad aconteció es que la Sra. Ñancu y sus hijos, al observar el ingreso por el frente de su casa, de personas extrañas con maquinarias, con la clara intención de realizar importantes movimientos de suelo en zona de bardas, manifestaron su posición a ese acto avasallante.

Entiende, que nunca esa actitud puede importar el despojo que requiere el ordenamiento para la procedencia de este interdicto, debiendo tener en cuenta que la geografía del lugar donde se asientan los lotes, es designada como barda, siendo patrimonio de la ciudad y por lo tanto, cuenta con protección ambiental especial establecida por Ordenanza 4538/90, por lo que el accionante para realizar movimientos de suelo requiere autorización especial.

Refiere, que no se ha cumplido con los requisitos que exige el Código para la procedencia de este interdicto. Así, el reclamante no ha demostrado haber detentado la posesión de la fracción alambrada por su representada, antes del día en que ingresa con la retroexcavadora, por lo que carece de importancia



que la acción se inicie dentro del año de acaecido el supuesto acto de despojo.

Señala, que el hecho que relatan los testigos, sobre el momento en que el actor ingresa al sector de bardas, de modo alguno revelan que con anterioridad éste haya realizado actos de ocupación, tenencia o posesión, por lo que, no dándose esa circunstancia, quién pretende invadir es el actor, no su representada quien en defensa de su terruño, se pone delante de la máquina retroexcavadora.

Con respecto a que el testigo Matousek, haya acompañado al actor hasta el lugar donde está situado el terreno que su madre le había cedido al actor, y haya presentado a éste como vecino a la Sra. Ñancu, nada indica, solo que es lindero, no que el límite fuera otro que el alambrado que coloca su representada para impedir luego del ataque con la retroexcavadora, una futura invasión.

Argumenta que los testigos Barreda y Torresan, son contratados por el actor para la realización de la obra, no son testigos de una posesión u ocupación del predio anterior al momento en que se aprestan a realizar el movimiento de tierra.

En segundo lugar, cuestiona que se haya extendido la condena a quienes no fueron notificados de la demanda y por ende no han podido ejercer su derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que el actor no solo demandó a su representada sino también a su grupo familiar, y que a pesar de ello, a fs. 29 se ha omitido dar traslado de la demanda al resto de las personas indeterminadas contra las que se acciona (grupo familiar de la Sra. Alicia Rosa Ñancu). Y, que la cédula de traslado de la demanda (fs. 81/83) está



dirigida a la Sra. Alicia R. Ñancu, omitiendo extender a éstos el diligenciamiento de la notificación de la demanda, a sus efectos legales.

En tercer lugar, se agravia por la ausencia de toda consideración respecto a la presentación de la Sra. Ñancu, en representación de la Comunidad Mapuche LOF ÑANCU y, en consecuencia, no se tienen en cuenta las normas de orden público en materia comunitaria.

Dice que su representada no solo comparece por derecho propio, sino invocando la representación de una comunidad indígena, y en tal carácter pide se le conceda la debida participación, cosa que no se hizo este juicio. Y, que la presentación de la Sra. Ñancu en la causa como Lonko de una comunidad aborígen no es una cuestión menor, como para que la a quo soslaye ésta circunstancia, con el mero pretexto de que no ha acreditado personería jurídica.

Considera, que más allá del trámite de la personería jurídica, el derecho de las comunidades indígenas se encuentra reconocido por el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, y un plexo normativo de orden público que la jueza debió considerar.

Afirma, que al no dársele intervención a la Comunidad Mapuche Lof Ñancu, no pudo analizarse el carácter de orden público de la propiedad indígena y la ley 26.160. Efectúa extensas consideraciones al respecto.

Concluye, que aun cuando la jueza de grado no le haya dado debida intervención a la comunidad Mapuche -Lof Ñancu-, al avanzar con una acción de interdicto contra legem, exclusivamente contra la señora Alicia Rosa Ñancu, pero condenándola



de manera individual y a todo su grupo familiar (sin identificarlo), pareciera ser que la condena es -de algún modo- contra la Comunidad Mapuche, pero sin considerarla parte y sin darle intervención. Ello, violando de manera flagrante todas sus garantías constitucionales, principalmente la de defensa en juicio.

A fs. 328/335 y vta., el actor contesta traslado del recurso, solicitando en primer lugar, que se rechace el tratamiento de aquellas cuestiones que no han sido sometidas a la jueza de grado.

En segundo lugar, considera que el recurso articulado por la demandada no cumple con los requisitos del art. 265 del CPCyC, por lo que pide su deserción, conforme los términos del art. 266 del mismo cuerpo legal.

Subsidiariamente, contesta peticionando su rechazo con costas.

III.- De modo liminar al tratamiento del recurso ensayado por la parte demandada, corresponde formular un examen de su admisibilidad en términos de fundamentación, no sólo por la denuncia formulada por el demandante en orden a la trasgresión del artículo 265 del Código Procesal, sino además por cuanto incumbe a la misión jurisdiccional de esta Alzada establecer de qué modo queda delimitada su potestad revisora.

Denuncia la parte actora que la recurrente no realizó la tarea de impugnación con los alcances que la norma adjetiva le indica, por cuanto se limitó a discrepar en términos genéricos y a repetir argumentos no aportados oportunamente a la causa, los que no destruyen el razonamiento lógico de la sentencia.



Sin embargo y en este primer examen preliminar, debe considerarse formalmente fundada la presentación, por cuanto existe un embate argumental a los segmentos del fallo que se reputan equivocados, sin perjuicio que corresponderá analizar a continuación el grado de acierto o desacierto que tales críticas tengan.

Por lo demás y sin perjuicio de ello, cabe señalar que el derecho a obtener la revisión de la decisión jurisdiccional de primera instancia integra la garantía del debido proceso, contemplado por el artículo 25 de la C.A.D.H., conforme el alcance fijado por la Corte IDH en la OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003 ("Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124).

Las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos deben ser aplicadas de conformidad con el alcance que le asigna la Corte IDH, obligación que proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Es por ello, que los artículos 265 y 266 del Código Procesal deben ser interpretados armónicamente y conforme las pautas de mayor generosidad para el ejercicio de los derechos garantizados a nivel convencional y, en contrapartida, conforme una mirada más estricta de sus restricciones, según emerge de la *ratio* de la decisión adoptada en el caso "Atala Riffo" (sent. de 24 de febrero de 2012, Serie C, Nro. 239, párr. 284).

Ello es así, por cuanto los alcances de la cláusula federal del artículo 28.2 de la C.A.D.H.,



debe leerse conjuntamente con su artículo 1 e impone la obligación de los Estados provinciales de respetar y garantizar el piso mínimo de derechos provenientes del instrumento internacional (cfr., causa "Garrido y Baigorria" sent del 27 de agosto de 1998, Serie C, Nro. 39, párr. 45).

En atención a la dimensión constitucional del derecho a obtener una revisión del pronunciamiento de primera instancia enraizado en la garantía del debido proceso y las directrices interpretativas que se extraen de tal estándar, corresponde dar tratamiento al recurso y desestimar el planteo del demandante sobre el punto (artículos 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 27, 58 y 62 de la Constitución Provincial).

Ingresando al tratamiento sustancial del recurso, debo efectuar algunas consideraciones generales sobre la figura del interdicto, para avocarme luego a los agravios expresados por la demandada.

En relación a los interdictos son medidas policiales en las que no se **discute el derecho a la posesión o a la tenencia**, debiendo protegerse el estado de cosas existentes hasta tanto la justicia se pronuncie en definitiva sobre la relación sustancial. En los **juicios de interdictos son inoperantes las alegaciones acerca del dominio y los títulos que puedan acreditarlo**, ya que el objeto de la litis tiende a restablecer la situación de hecho existente antes de suceder el despojo, de modo que para nada interesa discurrir acerca del título correspondiente al inmueble motivo del pleito. El interdicto comporta un remedio esencialmente policial, urgente y sumario, relativo a situaciones de hecho, impropio para



discernir el derecho basado en relaciones contractuales (art. 2492 del Cód. Civil), pues está puntualmente destinado a la **protección del hecho material de la tenencia o posesión**, con o sin derecho, confiriéndose para prevenir la violencia y la clandestinidad. (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo V, Pág. 3, ed. La Ley). (el destacado me pertenece).

En cuanto al **"interdicto de recobrar"**, el instituto en cuestión se encuentra regulado en los arts. 614 a 618 del Código Procesal.

Así, el **artículo 614** del ordenamiento mencionado, establece: "Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1° Que quién lo intente, o su causante, **hubiere tenido la posesión actual o la tenencia** de un bien mueble o inmueble. 2° Que hubiese sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad."

El **art. 615**, dice: "La demanda se dirigirá contra el autor mencionado, sus sucesores coparticipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo. Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo."

Por su parte, el **art. 618**, expresa: "El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o tenencia del bien al despojado."

Los requisitos para que proceda el **interdicto de recobrar**, son: A) Es presupuesto del interdicto de recobrar que el que la intente **haya sido despojado de la posesión o tenencia** de la cosa **con violencia o clandestinidad** siendo su objeto reestablecer el orden alterado retrotrayendo las cosas



a su estado anterior al acto de turbación. Pero, también se ha decidido que es procedente el interdicto de recobrar cuando a pesar de no haber el actor demostrado claramente el abuso de confianza del demandado, el ingreso y permanencia de éste en el predio propiedad de aquél se ha producido en ausencia del propietario-poseedor (art. 2369, Cód. Civil), máxime cuando el accionado no ha intentado siquiera demostrar que el actor estaba en conocimiento de la situación de hecho y que la consintió.”

B) La vía del interdicto de recobrar presupone la **prueba** de dos extremos de hecho: a) la **posesión actual** o la **tenencia** del inmueble de marras por parte de quienes invocaron el interdicto; y b) que hubieren sido excluidos por los emplazados con clandestinidad. El Código Procesal exige para la procedencia del interdicto: Que quién lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble; que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con **violencia o clandestinidad**. El tema probatorio en el interdicto de recobrar sufre las limitaciones que el art. 2472 del Código Civil impone, en cuya virtud, fuera del supuesto en que medie un estado de duda acerca de la posesión, ésta nada tiene en común con el derecho de poseer por parte de los justiciables.”

C) Para accionar por la vía del interdicto de recobrar, no es condición sine qua non ser propietario del inmueble de que se trate, sino haber tenido su posesión. **En un interdicto de recobrar, deviene abstracto el tratamiento de la pretendida clandestinidad en la ocupación si, el actor no ha probado que detentaba la posesión o tenencia actual al momento del alegado despojo.”**



D) Respecto de los requisitos de violencia y clandestinidad, se ha acotado, que tanto una como otra deben interpretarse en sentido amplio y no desde la óptica de la irresistibilidad extrema que supone la terminología de ambos conceptos, ya que se dejarían al margen del posible amparo judicial diversas hipótesis que también implican vías de hecho demostrativas de la voluntad de apropiarse de una cosa sin el consentimiento del poseedor o tenedor..." (Marcelo López Mesa, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo V, pág. 53/54, Ed. La Ley), (el resaltado es de mi autoría).

Cabe tener presente, que en el interdicto de recobrar el objeto de la prueba finca, en primer lugar en demostrar que el accionante **ha tenido efectivamente la posesión del lote**, del cual ha sido despojado con violencia o clandestinidad.

Teniendo en cuenta la plataforma jurídica expuesta, y a tenor de los agravios expresados por la demandada, corresponde en primer lugar determinar si el Sr. Diego Ariel Ramón Alippi, ha logrado demostrar el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente a los fines de la viabilidad del interdicto de recobrar.

El primero de ellos, se refiere a si el Sr. Alippi, independientemente de la cesión de derechos y acciones invocada y acreditada mediante instrumento de cesión (fs. 2/3), y sin perjuicio de los derechos que pudiera llegar a ejercer en función del mentado instrumento (acción reivindicatoria, etc.), ha logrado o no acreditar que había tomado posesión del lote, de manera efectiva, con anterioridad a los actos realizados por la demandada para impedirle que lleve a cabo las obras que tenía



programadas en el mismo (emparejamiento del suelo, alambrado perimetral, etc.).

Conforme surge de los testimonios obrantes en la causa, el Sr. **Silvio Eduardo Barrera** (fs. 122) refirió que mantuvo una relación comercial con el Sr. Alippi. Así, el actor le encomendó trabajar en un proyecto para construir una vivienda unifamiliar de 3 dormitorios (178 m² cubiertos) y 25 m² semicubiertos. Que para el cumplimiento de tal finalidad el actor le trajo la mensura en donde figuraba que el terreno estaba a su nombre. Que al terreno fue con Alippi y que después fue solo. Expresó, que la obra iba a empezar con el cerramiento, ubicación de movimiento de tierra para construir la vivienda. Que la última vez que acudió al terreno se había llevado un carromato y una máquina y en función del plano de mensura iban a empezar con el movimiento de suelo. Que en ese momento aparece la Sra. Ñancu con dos personas más que dicen ser sus hijos, y que no los dejaron trabajar, no los dejaron pasar. Que se pusieron delante de la máquina retroexcavadora, y decían que este terreno era de su mamá. Afirma, que después de dicho episodio no pudieron ingresar al lote, que sacaron el carro del lote por miedo a que se lo quemaran. Ilustra, que al momento de ingresar al lote, había unos ladrillos superpuestos, como si fuera un pequeño corral. Que después de dicho incidente se tuvieron que ir, y sacaron la máquina. Manifiesta, que posteriormente visitó el inmueble y vio un cartel que hacía referencia a una comunidad y que habían colocado una tranquera en el medio del terreno cerca de los ladrillos superpuestos. Indica, que desde la fecha hasta la actualidad el Sr. Alippi no pudo entrar más al terreno y que están esperando poder ingresar para



poder construir dicha vivienda. Añade, que los planos están presentados en la Municipalidad de Neuquén, pero había una diferencia ya que figuraban a nombre de Barbero Florentina y la mensura a nombre de Alippi, y hasta que no se cambiara la titularidad no se podía hacer la presentación final. Que las obras que estaban haciendo eran de delimitación del terreno. Que se iba a realizar con alambre tejido y postes de hormigón. Finalmente, que para el trabajo de cerramiento no se necesitaba permiso Municipal.

A su turno, el Sr. **José Luis Matousek** (fs. 121) refirió que es hijo de la Sra. Barbero González Florentina. Que su madre poseía el lote de tierra de 7100 m², en el barrio Rincón de Emilio desde el año 1976. Que ese terreno tenía como vecina a la Sra. Rosa Ñancu. Que oportunamente se la presentó al Sr. Alippi. Que su madre tenía la posesión de ese lote, que pagaba los impuestos. Que su madre le vendió el lote al actor, que eso ocurrió en el año 2013. Que el testigo participó de la operatoria en la Escribanía en donde se hizo la cesión. Que el Sr. Alippi, se comprometió a facilitarle a la Sra. Ñancu, los servicios de luz, agua y oportunamente el de cloacas. Afirma, que se llevaron máquinas para hacer tareas de emparejamiento y la Sra. Ñancu impidió, junto a dos personas más, que comenzaran a realizarse las obras. Dice, que la Sra. Ñancu alambró el lote y se puso allí una pila de ladrillos que antes no existía, y una tranquera que atraviesa el lote del actor. Indica, que actualmente el Sr. Alippi, no puede ingresar al lote de su propiedad. Hizo una denuncia penal por usurpación. Acotó, que antes el lote no estaba cerrado y que por eso se trajo a la empresa para emparejar el terreno y empezar el cerramiento.



El **Sr. José Luis Torresan** (fs. 123) afirmó que él es constructor y que fue a hacer un trabajo al lote del actor. Que se trabajó sobre unos planos para hacer un cerramiento y movimientos de suelo. Que fue dos veces al terreno. Donde había mojones. Que fue con su obrador móvil (carromato). Que en la primera oportunidad pudieron ingresar, pidieron permiso, porque una de las líneas pasa cerca de una vivienda que está ahí. La segunda vez, fuimos con el Sr. Alippi, y no nos dejaron empezar a trabajar. Fuimos con el obrador y ya habían puesto en el terreno como un corralito de ladrillos que la primera vez no estaba y no nos dejaron iniciar los trabajos. Retiraron el carromato, ya que hubo amenazas de que podrían quemarlo. Aduce, que se presentaron dos personas que vivían ahí. Nos dijeron que retiremos las cosas, que nos teníamos que retirar, que no íbamos a hacer nada. Se paraban delante de las máquinas, que eso fue en el mes de julio/agosto del año 2016. Que no existían tranqueras la primera vez. Después de ese incidente, cree que el actor no pudo volver a ingresar. Que quedó pendiente el movimiento de suelo, y que el actor le dijo que no podía realizar ningún trabajo.

Luego de analizar los testimonios reseñados, observo que con anterioridad a los actos de despojo realizados por la demandada y sus hijos, el señor Diego Ariel Ramón Alippi detentaba la posesión (corpus y animus domini) de la propiedad de la que ha sido privado por parte de los demandados.

De los testimonios rendidos en la causa se desprende que el Sr. Diego A. Alippi, al momento de realizar actos materiales -emparejar el terreno y su cerramiento- en el terreno adquirido, fue impedido por



la demandada y dos personas más, que serían sus hijos. Más aun, ni siquiera pudo dejar el obrador -que los testigos denominan "carromato"- por miedo a que los demandados lo incendiaran; como así tampoco la máquina retroexcavadora pudo cumplir su cometido -emparejar el terreno-, por lo que tuvieron que retirarse del inmueble objeto de autos.

Las constancias acompañadas con la demanda: contrato de cesión de derechos y acciones (fs. 2 y 4), copia de la Ordenanza 13146 del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén (fs. 6/7), y copia Certificada emitida por la Dirección Provincial de Catastro del Plano Catastral N° 3796-9403/07 de Florentina Barbero Gonzalo (fs. 15), si bien hacen al título o derecho que el accionante se atribuye respecto de la propiedad, del primero de los instrumentos mencionados surge que el señor Alippi ha continuado la posesión que con anterioridad venía ejerciendo la señora Florentina Barbero Gonzalo desde el año 1963.

Consecuentemente, más allá del derecho que le compete al accionante sobre el terreno adquirido a los fines de la procedencia del interdicto de recobrar, considero que ha logrado acreditar la posesión efectiva del terreno, y por ello, el interdicto de recobrar resulta procedente en función de que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 614 del Código Procesal, como lo es la "**posesión anterior**" a los actos de violencia o clandestinidad perpetrados por los aquí demandados.

En el caso, ha quedado debidamente acreditado que luego que el demandante adquirió y continuo ejerciendo la posesión que detentaba su antecesora -Sra. Barbero Gonzalo Florentina-, y fue



impedido de poder continuar con la realización de los actos materiales sobre dicha propiedad de la cual fue despojado, no habiendo elementos de prueba que me persuadan para tener por acreditado que con anterioridad a la posesión señalada, los demandados hayan detentado la tenencia o posesión sobre dicho terreno.

En cuanto a la ausencia de toda consideración respecto a la presentación de la Sra. Ñancu como representante de la Comunidad Mapuche LOF ÑANCU, que invoca, advierto que las notas por ella acompañadas a fs. 96/97, resultan insuficientes por sí mismas para admitir que dicho trámite haya tenido resultado favorable.

Asimismo, del acta constitutiva de LOF ÑANCU obrante a fs. 88/89 no surge que la autoridad nacional o provincial le haya reconocido el carácter de comunidad originaria. Y por otra parte, dicha constitución no resulta anterior a la toma de posesión del señor Alippi.

IV.- Por lo que, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas de Alzada a cargo de los demandados, atento a su carácter de vencidos, debiendo procederse a regular los honorarios de esta instancia, conforme art. 15 LA.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:



1.- Confirmar la sentencia dictada a fs.293/297, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a los demandados vencidos (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se establezca en la instancia grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO**